



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-251/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS: JUAN MANUEL
ZAMBRANO JIMÉNEZ Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio TRIJEZ-JNE-25/2024 en la que, entre otros aspectos, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, al estimar que los agravios expresados no desvirtúan las consideraciones de la sentencia impugnada, por lo cual, la parte actora no acredita las distintas causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer y, por ende, no se actualiza la nulidad de elección al no acreditarse irregularidades en, por lo menos, el 20% de las casillas instaladas.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. ACUMULACIÓN | 3 |
| 4. PROCEDENCIA | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 5.1. Materia de la controversia | 5 |
| 5.2. Resolución impugnada | 6 |
| 5.3. Planteamientos ante esta Sala | 6 |
| 5.4. Cuestión a resolver | 9 |
| 5.5. Decisión | 9 |

SM-JRC-251/2024 Y ACUMULADO

| | | |
|--------|--|----|
| 5.6. | Justificación de la decisión..... | 9 |
| 5.6.1. | Es ineficaz el agravio respecto a la supuesta incongruencia en el número de casillas impugnadas..... | 9 |
| 5.6.2. | El <i>Tribunal local</i> determinó correctamente que 3 casillas se instalaron en el lugar señalado por la autoridad electoral..... | 10 |
| 5.6.3. | Es ineficaz el agravio referente a que una casilla se instaló en domicilio de un familiar de no de los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo..... | 12 |
| 5.6.4. | Son ineficaz los agravios en los que se hace valer un incorrecto análisis probatorio del <i>Tribunal local</i> referente a que se ejerció presión sobre el electorado..... | 14 |
| 5.6.5. | Son ineficaz los agravios relacionados con la indebida integración de mesas directivas de casilla..... | 19 |
| 5.6.6. | Es ineficaz el agravio relacionado con error aritmético..... | 20 |
| 5.6.7. | Es ineficaz el agravio relacionado con la cadena de custodia..... | 21 |
| 5.6.8. | Es ineficaz el planteamiento referente a que no se tomaron en cuenta diversos aspectos que son determinantes para el resultado de la elección..... | 22 |
| 6. | RESOLUTIVOS..... | 24 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Consejo Municipal: | Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Instituto Electoral local: | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Medios de Impugnación local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas |
| Ley Electoral local: | Ley Electoral del Estado de Zacatecas |
| MORENA: | Partido político Morena |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| SIJE: | Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral |
| Tribunal local: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas |

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El 2 de junio se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes de los Ayuntamientos del estado de Zacatecas, para el periodo 2024-2027.

1.2. Cómputo Municipal. El 5 de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ojocaliente, en el



que la planilla postulada por el *PRD* obtuvo el triunfo, por lo cual, declaró la validez de la elección y le otorgó la constancia de mayoría.

1.3. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el 10 de junio, *MORENA* promovió juicio de nulidad electoral.

1.4. Resolución impugnada [TRIJEZ-JNE-25/2024]. El 5 de julio, el *Tribunal local* anuló la votación de 1 casilla, modificó el cómputo municipal y confirmó la constancia de mayoría y la validez de la elección impugnada.

1.5. Juicios federales, encauzamiento a juicio de la ciudadanía y terceros interesados. Inconformes con la resolución local, el 10 de julio se interpuso un juicio de revisión constitucional electoral y se presentó un asunto general.

Al respecto, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario de 31 de julio, encauzó la demanda del asunto general a **juicio de la ciudadanía**, por ser el medio de impugnación idóneo para conocer la inconformidad planteada.

Los medios de defensa que se deciden en este fallo son los que se indican en el cuadro que se inserta en seguida, en el cual también se incluye la referencia de los terceros interesados en cada juicio:

| N.º | MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | Parte actora | JUICIO DE LA CIUDADANÍA (derivado de encauzamiento) | TERCEROS INTERESADOS |
|-----|-----------------------|-----------------------------------|---|--|
| 1. | SM-JRC-251/2024 | <i>MORENA</i> | --- | - Juan Manuel Zambrano Jiménez - <i>PRD</i> |
| 2. | SM-AG-59/2024 | Marilú Magdaly Zambrano Gutiérrez | SM-JDC-542/2024 | - Juan Manuel Zambrano Jiménez - <i>PRD</i> |

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal local* relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ojocaliente, **Zacatecas**, entidad que pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SM-JRC-251/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio **SM-JDC-542/2024** al diverso **SM-JRC-251/2024**, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

➤ SM-JDC-542/2024

4

En principio, Juan Manuel Zambrano Jiménez y el *PRD*, en su carácter de terceros interesados, manifiestan que la demanda del referido juicio, presentada por Marilú Magdaly Zambrano Gutiérrez, debe desecharse porque ante el *Tribunal local* no impugnó el cómputo municipal, la constancia de mayoría, ni la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, por lo que la sentencia del citado Tribunal no es una nueva oportunidad para inconformarse contra dichos actos.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que, el requisito de definitividad y firmeza del acto combatido se debe tener por satisfecho si existe entre los actores litisconsorcio necesario, por ejemplo, si el instituto político actor no agotó directamente la instancia previa local, pero sí su candidatura o viceversa¹.

¹ **Tesis XIX/2004**, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 474 y 475.



Lo anterior, toda vez que el litisconsorcio necesario se origina en la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas en un acto jurídico, como titulares de un mismo interés indivisible o de intereses vinculados, con el objeto de que los efectos de las sentencias que se emitan en tales controversias resulten aplicables para todos ellos.

En el caso, si bien Marilú Magdaly Zambrano Gutiérrez no promovió medio de impugnación ante el *Tribunal local* para controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, este órgano jurisdiccional federal estima que, el requisito de definitividad y firmeza debe tenerse por satisfecho toda vez que *MORENA* sí promovió dicho medio de impugnación y al ser el instituto político que la postuló como candidata a la Presidencia Municipal del mencionado ayuntamiento, configura un litisconsorcio necesario.

Así, el efecto procesal de los actos encaminados a la defensa de los derechos de ambos, referentes a esa elección, realizados por cada litisconsorte individualmente, pueden ser aprovechados por el otro en su beneficio, dado el carácter indisoluble de los intereses vinculados que tienen ambas partes.

Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-195/2018 y acumulados, SM-JRC-228/2018 y acumulados y SM-JRC-268/2018 y acumulados.

Una vez desestimada la causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que **el mencionado juicio de la ciudadanía es procedente**, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*; conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo².

➤ **SM-JRC-251/2024**

En el referido juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, del citado ordenamiento, en términos del auto de admisión respectivo³.

5. ESTUDIO DE FONDO

² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio indicado.

³ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio indicado.

5.1. Materia de la controversia

El 6 de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ojocaliente, en el que la planilla postulada por el *PRD* obtuvo el triunfo, por lo cual, declaró la validez de la elección y le otorgó la constancia de mayoría.

Inconforme con lo anterior, *MORENA* promovió juicio de nulidad electoral para impugnar la citada elección.

5.2. Resolución impugnada

El 5 de julio, el *Tribunal local* emitió sentencia en la cual:

- Anuló la votación recibida en 1 casilla.
- Modificó el cómputo municipal.
- Confirmó la validez de la elección y, al no existir cambio de ganador, también la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el *PRD*.

5.3. Planteamientos ante esta Sala

6

En principio, se precisa que las 2 demandas se redactaron en términos casi idénticos, en ellas, la parte promovente expresa, como **agravios**, sustancialmente, los siguientes:

1. Incongruencia en el número de casillas impugnadas

Que el *Tribunal local* señaló que *MORENA* impugnaba 68 casillas, de las cuales, refirió que 4 eran inexistentes, lo cual estima incorrecto pues, en la demanda local indicó que eran 64 casillas.

2. Instalación de casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado

- En relación con la **casilla 1038 C1**, señala que acreditó la irregularidad con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; sin embargo, el *Tribunal local* determinó que sí se instaló en lugar designado a partir de conjeturas y deducciones derivado de un reporte de apertura de casilla del *SIJE*, lo que, en concepto de la parte actora, se considera un indicio que no justifica dicha conclusión, por lo que estima que se restó valor probatorio a las referidas actas.



- Respecto de las **casillas 1038 B y 1045 B**, la parte promovente indica que, si bien el *Tribunal local* señala en su análisis que el domicilio donde fueron instaladas coincide con el del encarte, ello no es así, porque de las actas de escrutinio y cómputo que aportó a la demanda local se advierte un domicilio distinto.

3. Una casilla se instaló en el domicilio de un familiar del candidato ganador

La votación de la **casilla 1044 B** debió ser anulada porque se instaló en el domicilio de un familiar del candidato ganador, lo que vulnera los principios de neutralidad e imparcialidad porque el Municipio de Ojocaliente al ser una localidad pequeña alteró la voluntad del electorado pues, el *Tribunal local* sólo se limitó a indicar que el artículo 178 de la *Ley Electoral local* no prohíbe dicho supuesto, sin realizar una interpretación sistemática y funcional.

4. Presión sobre el electorado

- Respecto de las **casillas 1042 B, 1042 C1, 1043 B y 1043 C1**, el *Tribunal local* no analizó los hechos ni las pruebas con las que se acredita violencia física, presión, soborno y cohecho.
- Al analizar esta causal de presión sobre el electorado, desestimó el reporte de la bitácora del supervisor capacitador asistente electoral a la cual le da valor probatorio pleno y después le da el carácter de indicio; tampoco lo administró con las pruebas técnicas aportadas y sólo realizó un análisis separado de las casillas.
- Además, el *Tribunal local* desestimó las testimoniales ante fedatario público presentadas al señalar que carecen de inmediatez y espontaneidad, sin embargo, en la localidad no hay notario público de manera permanente, por lo que se realizaron lo más inmediato posible y sí son espontáneas.
- Que en la sentencia impugnada, el *Tribunal local* determinó que, *el ser familiar de un candidato o de la pareja sentimental de éste, no es impedimento para ser funcionario de casilla.*

Sin embargo, la parte actora manifiesta que se realizó una incorrecta valoración de pruebas y deficiente análisis sistemático y funcional, pues

se limitó a copiar las causales de nulidad de la ley, sin hacer un razonamiento sobre el número de habitantes de Ojocaliente, pues cualquier relación de parentesco ejerce presión en el electorado.

5. Integración de mesas directivas de casilla por personas no autorizadas por la ley

Que diversas mesas directivas de casilla no se integraron con las personas autorizadas, la mayoría no forma parte de la lista nominal en las que fungieron como funcionarios.

Que en 26 de 64 casillas no se presentaron los funcionarios por amenazas de diversos grupos, lo que no se denunció por motivos de seguridad.

6. Errores aritméticos

Que en la sentencia impugnada, el *Tribunal local* primero tiene por acreditados los errores aritméticos y luego los desestima, sin adinricularlos con otras causales de nulidad, ni razona por qué tantos errores, lo cual es atípico y requería mayor exhaustividad y diligencia en el análisis.

8

7. Violación a la cadena de custodia

No se valoraron correctamente las pruebas que demuestran que se vulneró la cadena de custodia, pues existieron recibos dobles de la entrega de paquetes electorales y fueron firmados por personas diversas que no corresponden a los funcionarios de casillas. Al respecto, el *Tribunal local* indebidamente les otorgó pleno valor a los recibos sin tomar en consideración las alteraciones que presentan como si no existieran.

8. No se tomaron en cuenta diversos aspectos que son determinantes para el resultado de la elección

La parte actora expresa que el *Tribunal local* realizó, en todos los apartados de la sentencia, un incorrecto análisis, específicamente:

- No tomó en cuenta la diferencia entre el primero y el segundo lugar, pues cualquier presión o irregularidad es determinante para el resultado de la elección.
- Omitió considerar las características particulares de la población de Ojocaliente.



- No realizó una valoración probatoria desde una perspectiva sistemática y funcional.
- Fue atípico que varias personas funcionarias de mesa directiva de casilla no se presentaran y fueran sustituidas.
- Tampoco se pronunció sobre las manifestaciones bajo protesta que realizaron representantes de casilla y otros miembros del partido político respecto a la presión y otras causales; y no adminiculó todos estos hechos entre sí.
- Debió declarar la nulidad de la elección por actualizarse irregularidades en por lo menos el 20% de las casillas instaladas.

5.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional, a partir de los agravios expresados, debe determinar si es correcta o no la resolución del *Tribunal local*, concretamente: si se acreditan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que se hicieron valer y, por ende, si las irregularidades acontecieron en por lo menos el 20% de las casillas instaladas para decretar la nulidad de la elección impugnada.

9

5.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, pues los agravios expresados no desvirtúan las consideraciones de la sentencia impugnada, por lo cual, la parte actora no acredita las distintas causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer y, por ende, no se actualiza la nulidad de elección al no acreditarse irregularidades en por lo menos el 20% de las casillas instaladas.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Es ineficaz el agravio respecto a la supuesta incongruencia en el número de casillas impugnadas

La parte actora manifiesta que el *Tribunal local* señaló que *MORENA* impugnaba 68 casillas, de las cuales, refirió que 4 eran inexistentes, lo cual estima incorrecto porque en la demanda local se indicó que eran 64 casillas.

El agravio es **ineficaz**, porque el *Tribunal local* sólo señaló que las casillas 1038 C2 y 1045 C, son las que no existen porque no se encuentran en el

encarte, incluso, de ésta última, así lo confirmó el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral local*⁴, respecto de lo cual no se formula agravio alguno. Máxime que no se hace valer que se haya dejado de estudiar alguna casilla en concreto.

5.6.2. El *Tribunal local* determinó correctamente que 3 casillas se instalaron en el lugar señalado por la autoridad electoral

Los promoventes expresan que, contrario a lo razonado por el *Tribunal local*, en relación con la **casilla 1038 C1** se acreditó que se instaló en lugar distinto al autorizado con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho Tribunal determinó que sí se instaló en lugar designado a partir de conjeturas y deducciones derivado de un reporte de apertura de casilla del *SJE*, lo que, en concepto de la parte actora, se considera un indicio que no justifica dicha conclusión, por lo que estima que se restó valor probatorio a las referidas actas.

Asimismo, respecto de las **casillas 1038 B y 1045 B**, la parte promovente indica que, si bien el *Tribunal local* señala en su análisis que el domicilio donde fueron instaladas coincide con el del encarte, ello no es así, porque de las actas de escrutinio y cómputo que aportó a la demanda local se advierte un domicilio distinto.

10

Los agravios son **infundados**.

En principio, por lo que hace a la **casilla 1038 C1**, la parte actora sostiene que se acreditó su instalación en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Al respecto, como lo determinó correctamente el *Tribunal local*, es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que no basta que la descripción del domicilio de instalación de una casilla que conste en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo no coincidan con la del encarte para anular la votación recibida⁵.

En efecto, dicha circunstancia, por sí sola, no demuestra que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, porque conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, establecidas en el artículo 23 de la *Ley de Medios de Impugnación local*,

⁴ Páginas 25, último párrafo y 67, apartado 4.2.7.1., de la sentencia impugnada.

⁵ **Jurisprudencia 14/2001**, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 18 y 19.



ocasionalmente las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

Aunado a lo anterior, como la parte promovente lo reconoce, el *Tribunal local* también tomó en cuenta un informe rendido por la Junta Local Ejecutiva del *INE*, en Zacatecas, en el que precisó que las casillas básica y contigua de la sección 1038 se instalaron en el mismo lugar, según la información que se obtuvo del *SIJE*, concretamente, en punto de las 8:15 horas y **sin incidente alguno**.

En relación al referido sistema de información (*SIJE*) se tiene lo siguiente:

- El artículo 46, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales, distritales y de los correspondientes Organismos Públicos Locales.
- El artículo 316, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del *INE*, dispone que dicho Instituto diseñará, instalará y operará el *SIJE* con el objetivo de informar de manera permanente y oportuna al Consejo General, a los consejos locales y distritales del Instituto y, en caso de elecciones concurrentes, a los Organismos Públicos Locales que correspondan, sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Así, el informe rendido por la Junta Local Ejecutiva del *INE*, en Zacatecas derivado del *SIJE*, es una documental pública que tiene pleno valor probatorio al haber sido expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de sus funciones y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad, en términos de los artículos 18, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Con base en lo anterior y, atendiendo a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la citada ley de medios, la parte actora incumplió con la carga de probar plenamente el supuesto cambio de domicilio, a pesar de contar con otras formas para acreditarlo, pues sus representantes en casilla podrían haber solicitado que se asentara en la hoja de incidentes que llena el

funcionariado de mesa directiva o presentar escritos de incidentes, fotos, videos o cualquier otra prueba que generara convicción de la irregularidad que hizo valer, lo cual no aconteció; de ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

Por otra parte, respecto de las **casillas 1038 B y 1045 B**, la parte promovente indica que, si bien el *Tribunal local* señaló en su análisis que el domicilio donde fueron instaladas coincide con el del encarte, ello no es así, porque de las actas de escrutinio y cómputo que aportó a la demanda local se advierte un domicilio distinto.

El agravio es **infundado**, porque los accionantes parten de una premisa inexacta, en tanto que, las actas de escrutinio y cómputo a las que hace referencia en su demanda federal no corresponden a las que se levantaron en casilla, sino a las que realizó el *Consejo Municipal*.

Al respecto, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo **de casilla** certificadas por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral local*, correspondientes a las referidas casillas, que obran en autos⁶, son las que contemplan el domicilio de instalación que coincide con el del encarte, las cuales tienen valor probatorio pleno al ser expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, en términos de los artículos 18, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

12

Incluso, respecto de la **casilla 1038 B**, el *Tribunal local* hizo referencia a la hoja de incidentes, en la que se asentó como domicilio de ubicación del centro de votación la calle *Luis Cristerna* la cual coincide con la del encarte y se precisó que se presentaron incidentes pero **ninguno relacionado con la instalación de la casilla en lugar distinto**; por lo que hace a la **casilla 1045 B**, se puntualizó que **no hubo incidentes**.

Se destaca que la parte actora no realiza manifestación alguna sobre la información relacionada con los incidentes y la ausencia de determinado acto referente a instalar las casillas en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte actora.

5.6.3. Es ineficaz el agravio referente a que una casilla se instaló en domicilio de un familiar de uno de los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo

⁶ Fojas 1387, 1400, 1441 y 1455, del cuaderno accesorio o tomo 1 del expediente SM-JDC-542/2024.

En otro agravio, la parte actora manifiesta que la votación de la **casilla 1044 B** debió ser anulada porque se instaló en el domicilio de un familiar de uno de los candidatos de la planilla ganadora, lo que vulnera los principios de neutralidad e imparcialidad porque el Municipio de Ojocaliente al ser una localidad pequeña alteró la voluntad del elector, mientras que el *Tribunal local* sólo se limitó a indicar que el artículo 178 de la *Ley Electoral local* no prohíbe dicho supuesto, sin realizar una interpretación sistemática y funcional.

El agravio es **ineficaz**.

En principio, el *Tribunal local* señaló correctamente que, el hecho de instalar una casilla en el domicilio de una persona que sea familiar de alguna candidatura no es una cuestión prohibida por el artículo 178 de la *Ley Electoral local*, el cual contempla los requisitos que debe cumplir el lugar donde se instalan las casillas.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la parte actora no acreditó el hecho que considera una irregularidad, consistente en que el inmueble donde se instaló la referida casilla sea propiedad de un familiar de un candidato, pues el agravio expresado en la demanda local fue literalmente el siguiente⁷:

Casilla 1044 B

El lugar denominado "Salón mi alegría" es propiedad del C. José Luis Jiménez Luévano, quien es familiar directo del candidato a la presidencia del PRD, Juan Manuel Zambrano Jiménez.

La causa de nulidad fracción VII. Se efectúe la votación o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral.

Esto de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección del ayuntamiento y encarte. Se presentan actas de nacimiento como prueba para referir el parentesco.

De lo anterior, se advierte que la parte promovente no hace referencia a prueba alguna para acreditar que el inmueble donde se instaló la casilla impugnada pertenezca al familiar del mencionado candidato, cuestión que de inicio, debió probarse.

⁷ Página 95 de la demanda local, visible en la foja 108 del cuaderno accesorio o tomo 2, del expediente SM-JDC-542/2024.

Además, ante esta Sala Regional la parte promovente no plantea algún otro hecho relacionado con el centro de votación controvertido, por el cual se considere que se vulneró el derecho de voto libre; de ahí que, en el presente caso no se acredita plenamente alguna irregularidad que sea determinante para anular la votación recibida en la **casilla 1044 B**.

5.6.4. Son ineficaz los agravios en los que se hace valer un incorrecto análisis probatorio del *Tribunal local* referente a que se ejerció presión sobre el electorado

La parte actora hace valer diversos agravios en los que señala que el *Tribunal local* realizó un incorrecto análisis pues afirma que, con las pruebas que aportó, acredita que se ejerció presión sobre el electorado en determinadas casillas.

Los agravios son **infundados e ineficaces**, atendiendo a los siguientes razonamientos.

a) Omisión de analizar casillas

14 La parte promovente señala que respecto de las **casillas 1042 B, 1042 C1, 1043 B y 1043 C1**, el *Tribunal local* no analizó los hechos ni las pruebas con las que se acredita violencia física, presión, soborno y cohecho.

El agravio es **infundado** porque de la demanda local se advierte que, respecto de las citadas casillas, no hizo valer dicho planteamiento, sino que las irregularidades que expresó para esos centros de votación son las siguientes:

- Casillas 1042 B, 1042 C1, 1043 B y 1043 C1. Violación a la cadena de custodia (páginas 43 a 45 de la demanda local)⁸.
- Casilla 1043 B. Recibir la votación personas distintas a las autorizadas por la autoridad electoral, así como dolo o error en el cómputo de los votos (página 95 de la demanda local)⁹.

De ahí que, al no haber formulado dicho agravio ante el *Tribunal local*, el motivo de inconformidad ante este órgano jurisdiccional se debe desestimar.

b) Valoración incorrecta de la bitácora del supervisor capacitador asistente electoral y de las testimoniales ante fedatario público

⁸ Fojas 056 a 058 del cuaderno accesorio o tomo 2, del expediente SM-JDC-542/2024.

⁹ Foja 108 del cuaderno accesorio o tomo 2, del expediente SM-JDC-542/2024.

Los accionantes manifiestan que el *Tribunal local*, al analizar la causal de presión sobre el electorado, desestimó dogmática e ilegalmente el reporte de la bitácora del supervisor capacitador asistente electoral al cual le dio valor probatorio pleno y después lo tomó como indicio; tampoco lo adminiculó con las pruebas técnicas aportadas y sólo realizó un análisis separado de las casillas.

Además, desestimó las testimoniales ante fedatario público presentadas al señalar que carecen de inmediatez y espontaneidad, sin embargo, en la localidad no hay notario público de manera permanente, por lo que se realizaron lo más inmediato posible y sí son espontáneas.

Los agravios son **ineficaces** pues, en principio, la parte actora no precisa a qué casillas se dirige su agravio en virtud de que, en la sentencia impugnada se estudiaron 14 casillas por la causal de violencia o presión por distintos acontecimientos; tampoco señala a cuáles hechos se refiere de la mencionada bitácora porque, por lo menos, contempla 12 reportes, mientras que los testimonios los emitieron 14 personas respecto de diversos sucesos. Lo anterior, a fin de realizar un análisis específico sobre los centros de votación, el reporte, testimonio y las irregularidades que pretende acreditar.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal local* no desestimó de forma dogmática la bitácora ni las testimoniales ante fedatario público, lo cual se evidencia con algunos ejemplos de lo argumentado por dicha autoridad (pues se reitera, la parte actora no señala casillas específicas):

➤ **Bitácora de jornada electoral**

- En relación con las casillas 1036 B, 1036 C1 y 1036 C2, el Tribunal responsable indicó que, una vez analizados los hechos descritos en la bitácora de la jornada electoral, observó que no se menciona nada de los supuestos vehículos con propaganda política en esas casillas, es decir, no tiene relación con los hechos denunciados.
- Otra irregularidad que se asentó en la bitácora consiste en que ciudadanos le manifestaron al supervisor electoral lo siguiente: *donde terminaba el kínder había gente comprando voto y que tenía varias horas realizando esa acción, que al tratar de confirmar ese hecho, aproximadamente en la esquina, otros ciudadanos comentaron que estaba un vehículo color negro sospechoso y al llegar a ese lugar se encontraron con dos expresidentes de*

Ojocaliente con actitud sospechosa quienes voltearon para saludarlo, pero el supervisor electoral ya estaba haciendo el reporte a la guardia nacional quien atendió de forma rápida, que al marcharse ésta dieron otro recorrido y ya no estaban.

El *Tribunal local* determinó que dicha prueba es ineficaz para acreditar los hechos porque no se concatena con alguna otra prueba que genere convicción sobre la veracidad del hecho denunciado.

También señaló que en la hoja de incidentes de la casilla 1036 B se asentó sin incidentes y se encuentra firmada, entre otros, por la representante propietaria de *MORENA*.

- En las casillas 1038 B y 1038 C1 la irregularidad consistió en que afuera de estos centros de votación había un vehículo con propaganda del *PRD*, el *Tribunal local* valoró conjuntamente la bitácora, un video y fotografías y concluyó que no demostraban la permanencia del vehículo cerca de las casillas y no fue reportado ni asentado en las hojas de incidentes.

- El *Tribunal local* también indicó que la casilla 1038 C2 no aparece en el encarte.

➤ **Testimonios notariales**

- Testimonio de Dulce María Escobedo Ovalle, de 7 de junio, en el que señaló que en la casilla 1036 había un vehículo con propaganda del *PRD*.
- En las casillas 1037 B y 1037 C2, el partido actor sostuvo que el viernes 31 de mayo, frente a la casa del candidato a presidente por el *PRD* llegaron unas personas que traían en una camioneta 6 boiler solares, se veía 1 cama, 1 colchón y 1 estufa que bajaron a un domicilio de la misma calle y los boiler los taparon sin bajarlos de la camioneta. Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba el testimonio de Ashley Joselyn Campos Zambrano, de 7 de junio.
- En relación con las casillas 1038 B y 1038 C1, el partido actor señaló como irregularidades que afuera de las mismas estaba un candidato a regidor por el *PRD*, conocido como “Checo”, quien platicaba con



una señorita; que una persona portaba una camiseta con propaganda del *PRD* el día de la jornada electoral. Para acreditar lo anterior, ofreció los testimonios de Viviana Lucero Rodríguez Pérez y Hade Fátima Rodríguez Pérez.

De estos hechos, el *Tribunal local* razonó que en las actas de jornada electoral de la casilla 1038 C1 y de escrutinio y cómputo de las casillas 1038 B y 1038 C1, así como de la hoja de incidentes de la 1038 B, si bien asentó que se presentaron incidentes, ninguno guarda relación con dicha irregularidad.

- Por lo que hace a los testimonios notariales, dicho Tribunal consideró que carecen de inmediatez y espontaneidad, debido a que se emitieron el 7 de junio, es decir, 5 días después de que supuestamente ocurrieron los hechos.

De lo anterior, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte promovente, el *Tribunal local* desestimó el reporte de la bitácora del supervisor capacitador asistente electoral porque, a pesar de adminicularlo con otras pruebas como videos, fotografías o los testimonios notariales, no fueron suficientes para acreditar plenamente las irregularidades, argumentos que no controvierte la parte actora.

17

Respecto del valor probatorio que pueden tener los testimonios notariales, este Tribunal Electoral ha asumido los siguientes criterios jurisprudenciales:

- **Las testimoniales aportan indicios¹⁰.** Atendiendo a que en el contencioso electoral los plazos son muy breves, no se prevén, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que la persona juzgadora sea quien reciba una testimonial.

Por tanto, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente a la persona juzgadora, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

¹⁰ **Jurisprudencia 11/2002**, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 58 y 59.

De ahí que, la valoración debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que presente cada caso y **en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.**

- **Los testimonios rendidos con posterioridad a la jornada electoral les resta valor probatorio¹¹.** Los testimonios que se rinden ante fedatario público con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno porque no atienden a los principios procesales de contradicción, **inmediatez y de espontaneidad**; además, al notario público no le consta la veracidad de las afirmaciones pues no estuvo en el lugar de los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

Podrían tener valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos que guardan relación entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

18 Así, esta Sala Regional considera que, el *Tribunal local* determinó correctamente que los testimonios ante notario público aportan indicios, los cuales no hacen prueba plena por sí mismos, sino que se deben adminicular con otros medios de convicción que realmente estén relacionados entre sí y puedan acreditar plenamente determinada irregularidad, lo que no acontece en el presente caso.

Si bien la parte actora señala que en el Municipio de Ojocaliente no hay notario público, a fin de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad, lo cierto es que podía acudir a alguna notaría pública al día siguiente al de la elección y no hasta el 7 de junio, 5 días después de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, no se controvierten todos los argumentos que dio el *Tribunal local* para considerar que no se acreditaba cada irregularidad hecha valer, como las que se han descrito. Por tanto, como se indicó, los agravios que se analizan son **ineficaces**.

¹¹ **Jurisprudencia 52/2002**, de rubro: TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 69 y 70.



c) No se acreditó que funcionariado de mesa directiva de casilla fuera familiar o tuviera relación sentimental con candidaturas

La parte actora indica que, en el apartado 4.2.2.2. de la sentencia impugnada, el *Tribunal local* determinó que, *el ser familiar de un candidato o de la pareja sentimental de éste, no es impedimento para ser funcionario de casilla.*

Al respecto, los accionantes manifiestan que se realizó una incorrecta valoración de pruebas y deficiente análisis sistemático y funcional, pues se limitó a copiar las causales de nulidad de la ley, sin hacer un razonamiento sobre el número de habitantes de Ojocaliente, pues cualquier relación de parentesco ejerce presión sobre el electorado.

El agravio es **ineficaz**, porque el *Tribunal local* sí realizó un análisis a las pruebas aportadas y concluyó lo siguiente:

- De las pruebas allegadas (actas de escrutinio y cómputo, encarte, bitácora y actas certificadas de nacimiento) no se acredita de manera fehaciente que las personas a que hace referencia el actor tengan un parentesco familiar con los ciudadanos Eréndira Xcaret Martínez Luévano, de quien presume es simpatizante del *PRD* y que mantiene una relación sentimental con un candidato de ese partido político; tampoco del entonces candidato a regidor Álvaro Medina Gaytán del *PRD*.
- Los artículos 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 72 de la Ley Orgánica del *Instituto Electoral local* y en la jurisprudencia electoral vigente, no se prevé como restricción para ser funcionario de casilla el que sean familiares en algún grado de un candidato, menos aún que tengan parentesco con la pareja sentimental de algún candidato, ya que sólo establecen como prohibición que sean servidores públicos de confianza con mando superior (en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel) o bien, tener un cargo de dirección partidista.

Con base en la argumentación del *Tribunal local*, la parte actora ante esta instancia jurisdiccional federal debía, en principio, acreditar la supuesta relación familiar y sentimental y, en seguida, demostrar qué normativa o principios se vulneraron, lo cual no realiza en forma alguna, por lo que resultan **ineficaces** sus agravios.

5.6.5. Son ineficaces los agravios relacionados con la indebida integración de mesas directivas de casilla

La parte promovente expresa que diversas mesas directivas de casilla no se integraron con las personas autorizadas, la mayoría no forma parte de la lista nominal en las que fungieron como funcionarias, y que en 26 de 64 casillas no se presentó el funcionariado por amenazas de diversos grupos, lo que no se denunció por motivos de seguridad.

El agravio es **ineficaz**, porque no especifica a qué número y tipo de casilla se refiere, además, el *Tribunal local* en el apartado 4.2.7. estudió las casillas que hizo valer por esta causal y razonó que, en algunos casos actuaron las personas designadas para el cargo y hubo corrimiento de funcionariado, en otros, pertenecen a la sección electoral de la casilla donde actuaron. También precisó que la casilla 1045 C es inexistente y que sólo se actualizó la nulidad de la votación de la casilla 1036 C2.

De lo anterior, se advierte que su agravio es genérico e impreciso, pues no controvierte los argumentos que sostienen la determinación adoptada por el Tribunal responsable.

Aunado a lo anterior, los accionantes sólo hacen una afirmación referente a que personas funcionarias de mesa directiva de casilla no se presentaron el día de la jornada electoral por amenazas, sin señalar qué pruebas aportó para acreditar su dicho, lo cual es necesario a fin de que este órgano jurisdiccional federal emprendiera el estudio respectivo. Por tanto, los agravios que se analizan son **ineficaces**.

5.6.6. Es ineficaz el agravio relacionado con error aritmético

La parte actora señala que, el *Tribunal local* primero tiene por acreditadas los errores aritméticos y luego los desestima, sin adminicularlos con otras causales de nulidad, ni razona por qué tantos errores, lo cual es atípico y requería mayor exhaustividad y diligencia en el análisis.

El agravio es **ineficaz**, porque el error aritmético al que se refiere la parte actora consiste en el exceso o faltante de boletas electorales en las casillas y, al respecto, el *Tribunal local* desestimó el planteamiento al considerar,

esencialmente, que dichas irregularidades no se refieren a inconsistencias de votos, por lo que no pueden tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casillas, al no afectar los sufragios emitidos en las mismas; argumentos que no controvierten los accionantes.

Además, esta Sala Regional estima que dicha determinación es correcta porque es acorde al criterio que tiene este Tribunal Electoral¹², en el sentido de que, los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque, para tener por actualizada dicha causal de nulidad, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación), lo cual no se plantea en el presente caso.

5.6.7. Es ineficaz el agravio relacionado con la cadena de custodia

La parte promovente hace valer como agravio que el *Tribunal local* no valoró correctamente las pruebas que demuestran que se vulneró la cadena de custodia, pues existieron recibos dobles de la entrega de paquetes electorales y fueron firmados por personas diversas que no corresponden a los funcionarios de casillas, a pesar de ello, dicho Tribunal indebidamente les otorga pleno valor a los recibos sin tomar en consideración las alteraciones que presentan como si no existieran.

21

El agravio es **ineficaz**, porque no se controvierten las razones que dio el *Tribunal local* al desestimar el agravio sobre la cadena de custodia, el cual señaló, esencialmente, lo siguiente:

- Las actas y los recibos prueban que los paquetes electorales no fueron entregados de forma extemporánea. Incluso, se tomó en cuenta que se celebraron elecciones concurrentes, por lo que el funcionamiento de mesas directivas de casillas tuvieron que realizar el cómputo y escrutinio de las elecciones municipales, diputaciones locales, Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, de ahí el incremento en el trabajo y tiempo para entregar los paquetes electorales.

¹² Véase la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-415/2015**.

- Los paquetes electorales se recibieron por la autoridad competente para ello y no presentaban signos de alteración.
- De la copia certificada del **informe** que rindió la Presidencia del *Consejo Municipal*, sobre el desarrollo de la jornada electoral, el día 2 de junio señaló, entre otras cuestiones, **que conforme iban llegando los paquetes electorales, ella detectó su buen estado y procedió a cantar 2 veces los resultados de cada una de las actas de Escrutinio y Cómputo de cada paquete electoral**, mientras que la Secretaria Ejecutiva del Consejo realizaba la captura correspondiente en el sistema, **los consejeros del consejo y representantes de partidos políticos presentes** realizaban las anotaciones correspondientes, después de ello la encargada de la bodega procedía a colocar los paquetes electorales para su resguardo, y **en ese mismo informe señaló fecha y hora en que se recibieron los paquetes electorales.**

22 Dichos argumentos no son controvertidos por la parte actora, concretamente, no señalan nada respecto al informe de la Presidencia del *Consejo Municipal* sobre la jornada electoral del 2 de junio, donde se asentó la fecha y hora de recepción de los paquetes electorales, se detectó que estaban en buen estado y se contaron los resultados ante las personas Consejeras y representantes de partidos políticos

Dicho informe es una documental pública que tiene pleno valor probatorio al haber sido expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de sus funciones y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad, en términos de los artículos 18, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, por lo cual, su agravio es **ineficaz**.

5.6.8. Es ineficaz el planteamiento referente a que no se tomaron en cuenta diversos aspectos que son determinantes para el resultado de la elección

Los accionantes señalan que el *Tribunal local* realizó, en todos los apartados de la sentencia, un incorrecto análisis, concretamente porque:

- No tomó en cuenta la diferencia entre el primero y el segundo lugar, pues cualquier **presión** o irregularidad es determinante para el resultado de la elección.



- Omitió considerar las características particulares de la población de Ojocaliente.
- No realizó una **valoración probatoria** desde una perspectiva sistemática y funcional.
- Fue atípico que varias personas funcionarias de mesa directiva de casilla no se presentaran y fueran **sustituidas**.
- Tampoco se pronunció sobre las manifestaciones bajo protesta que realizaron representantes de casilla y otros miembros del partido político respecto a la **presión y otras causales**; y no administró todos estos hechos entre sí.
- Debió declarar la **nulidad de la elección** por actualizarse irregularidades en por lo menos el 20% de las casillas instaladas.

Los agravios son **ineficaces** porque las causales de nulidad de votación que se hicieron valer fueron desestimadas por el *Tribunal local* y, en su caso, confirmadas las que se controvirtieron ante esta Sala Regional, por lo que no podría decretarse la nulidad de elección porque no se acreditaron irregularidades en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en la elección impugnada.

En efecto, para decretar la nulidad de votación recibida en casillas, primero se debe acreditar plenamente la irregularidad para después verificar si se trata de violaciones determinantes para el resultado, como analizar la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

En el caso, la parte actora con el material probatorio aportado no acreditó plenamente las irregularidades que hizo valer, específicamente, no demostró que se instalaran casillas en lugar distinto al autorizado, que se ejerciera presión sobre el electorado, que la votación fuera recibida por personas no autorizadas por la ley (si bien hubo sustituciones ello se realizó con personas permitidas por la ley), el supuesto error aritmético no se refiere a los resultados de la votación y no se vulneró la cadena de custodia.

Se precisa que los accionantes no señalan a qué características particulares de la población de Ojocaliente se refieren, sólo se advirtió que hicieron referencia a que es una localidad pequeña, lo cual no es suficiente para

SM-JRC-251/2024 Y ACUMULADO

acreditar una causal de nulidad de votación; además, no se probaron irregularidades sistemáticas, ni generalizadas que abarcaran las 64 casillas instaladas para la elección municipal que impugnan, sólo lograron la anulación de la votación de 1 casilla.

Por tanto, los agravios que se estudian son **ineficaces**.

En consecuencia, al haber desestimado los conceptos de inconformidad hechos valer, se debe **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio **SM-JDC-542/2024** al diverso **SM-JRC-251/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.